

LEY N° 16053

Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—El Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilarán el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, y velarán porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

ARTICULO 2°—Autorízase al Colegio de Ingenieros del Perú y al Colegio de Arquitectos del Perú, para modificar y ampliar sus Constituciones, de acuerdo con sus fines y necesidades, con la aprobación de sus Asambleas, y con el quórum fijado por sus respectivas Constituciones

ARTICULO 3°—Los Títulos de Arquitecto o Ingeniero, solamente podrán ser obtenidos en las Universidades e Instituciones de nivel universitario.

ARTICULO 4°—Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú.

ARTICULO 5°— Las inscripciones de los Ingenieros y de los Arquitectos realizadas hasta la fecha en el Registro Oficial de Ingenieros, a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de acuerdo al Decreto-Ley N° 6968, de 10 de Diciembre de 1930, sólo tendrán validez hasta 30 días después de la promulgación de la presente ley. Dentro de ese plazo estarán obligados dichos profesionales, a inscribirse en los Registros de sus respectivos Colegios.

ARTICULO 6°—Las Compañías Mercantiles o Civiles que no estén constituidas por Ingenieros o Arquitectos, no podrán utilizar como razón social o complemento de la misma, la denominación de Ingenieros o Arquitectos.

ARTICULO 7º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, las reparticiones estatales, paraestatales, Municipalidades, Corporaciones, así como las personas naturales o jurídicas, exigirán para la realización de todo acto o hecho jurídico que entrañe ejercicio de las profesiones de Ingeniería o Arquitectura, que los profesionales acrediten su inscripción en los Registros de Matrícula de sus respectivos Colegios.

ARTICULO 8º— Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, para tener valor legal, deberán estar autorizados por Ingenieros o Arquitectos, con indicación del título, nombre completo, número del Registro de Matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional.

ARTICULO 9º—Los documentos mencionados en el artículo 8º no podrán ser alterados o modificados, sin previo y expreso consentimiento del profesional Ingeniero o Arquitecto colegiado, sin cuyo requisito perderán su valor legal.

ARTICULO 10º—Para garantizar la mayor eficiencia de los proyectos y ejecución de obras, instalaciones, trabajos y operaciones de cualquier especialidad de Ingeniería y Arquitectura, sean temporales o permanentes, deberán realizarse con la participación de Ingenieros o Arquitectos, según el caso.

ARTICULO 11º—En los diferentes aspectos del proyecto y ejecución de obras, instalaciones, trabajos y operaciones de cualquier especialidad de Ingeniería o Arquitectura, debe determinarse claramente la participación de los profesionales, a efecto de establecer sus respectivas responsabilidades.

ARTICULO 12º—Las Empresas que proyectan o supervisan obras de cualquier especialidad de Ingeniería o Arquitectura, para entidades públicas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9º, deberán estar representados, en los aspectos técnicos, ante dichas entidades, por Ingenieros o Arquitectos en ejercicio.

ARTICULO 13º—Las representaciones de las actividades de Arquitectura e Ingeniería ante las entidades del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales, serán ejercidas por los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros.

Los actuales Delegados de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, elegidos de acuerdo a ley por las distintas Sociedades, Asociaciones e Institutos de Ingeniería y Arquitectura ante las entidades del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales, serán sustituidos al término de sus mandatos por los nuevos Delegados elegidos por los Colegios de Ingenieros y de Arquitectos, que son las

Instituciones Nacionales representativas de dichas profesiones.

ARTICULO 14°—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Enero de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto L. Gutiérrez Chamorro.